

REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE VERAGUAS

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS PALMAS

ACUERDO No. 39

(De 14 de Octubre de 2021)

Por el cual el Concejo Municipal de Las Palmas aprueba el Código de Ética para los servidores públicos municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LAS PALMAS

En pleno uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 14 de la ley N° 106 de 1973, dispone que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica del Municipio por medio de Acuerdos que tiene fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.
- Que las Autoridades Municipales han asumido el firme compromiso para con la ciudadanía de combatir la corrupción e incrementar el grado de transparencia en la gestión municipal.
- Que dicha política está encaminada a Institucionalizar el ejercicio de valores como la estabilidad, la equidad, la responsabilidad y la eficiencia, orientando la educación ética, con el fin de prevenir las conductas disfuncionales que pudieran facilitar la realización de actos de corrupción.
- Que el propósito de este **CÓDIGO DE ÉTICA** es el de enunciar normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y el que hacer del servidor público municipal.
- Que la existencia de un Código de Ética tiene como función primordial enmarcar la acción del servidor público municipal en los principios generales de Probidad, Justicia, Idoneidad, Responsabilidad y otros que se distinguen en el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código de Ética de los Servidores Públicos.
- Que el servidor público municipal debe mantener una conducta decorosa y digna y no utilizar la prerrogativa del cargo para el logro de beneficios de índole personal o por interpuestas personas.
- Que los servidores públicos municipales deben regirse por el sistema de méritos, por lo que la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, conforme lo establece el artículo 298 de la Constitución Nacional.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUEBESE el Código de Ética aplicable a los servidores públicos municipales que se desempeñan en todos los niveles y jerarquías bajo cualquier modalidad de vínculo contractual, temporal o permanente.

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA FUNCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO SEGUNDO: El objeto de la función municipal es el bien común, de conformidad con la Constitución Nacional y las normas legales aplicables. El servidor público municipal tiene el deber de lealtad a la institución municipal prescindiendo de vinculaciones personales o partidistas de cualquier naturaleza.

Fiel Copia del Original
[Firma]

CAPÍTULO II
DEFINICIONES Y ALCANCE

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio de lo taxativamente establecido en la Constitución Nacional, las leyes, decretos, este código es aplicable a todas las personas que se desempeñan dentro del engranaje de la Administración Municipal por contratación permanente o temporal.

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO CUARTO: PROBIDAD. El servidor público municipal debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general sin obtener provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

ARTÍCULO QUINTO: PRUDENCIA. El ejercicio de la función municipal debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio municipal o la imagen que debe tener la sociedad respecto a los servidores públicos municipales.

ARTÍCULO SEXTO: JUSTICIA y EQUIDAD. El servidor público municipal debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el propio Municipio, como con el público, sus superiores y subordinados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TEMPLANZA. El servidor público municipal debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo, los recursos y medios de que dispone únicamente para el desempeño y el cumplimiento de sus funciones de forma racional evitando abuso, manipulaciones, derroche o desaprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como competencia y actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función municipal la cual debe ser practicada en su amplio sentido de la palabra.

ARTÍCULO NOVENO: RESPONSABILIDAD. El servidor público municipal debe ejercer el cargo o la función con responsabilidad y profesionalidad cumpliendo honestamente con sus deberes y obligaciones. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público municipal, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este código haciendo referencia también a lo que dicta la estructura orgánica municipal en vigencia, manuales de organización y funciones, aprobados por este Concejo Municipal de Las Palmas y publicado en Gaceta Oficial.

CAPÍTULO IV
PRINCIPIOS PARTICULARES

ARTÍCULO DÉCIMO: APTITUD. Quien disponga la designación de un servidor público municipal debe verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a

Fiel Copia del Original
[Firma]

comprobar su idoneidad o dote para el cargo que se pretende desempeñar, ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud, eficiencia y profesionalidad, se requiere hacer referencia al Manual de Clases Ocupacionales del Municipio de Las Palmas, el cual debe estar aprobado por este Concejo Municipal y Publicado en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: CAPACITACIÓN. El servidor público municipal debe capacitarse para el mejor desempeño de las funciones a su cargo, según lo determinen las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades administrativas municipales, para ello igual, según la situación económica municipal, ofrecerá las facilidades económicas y logística laboral para ello.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: LEGALIDAD. El servidor público municipal en el ejercicio y desempeño de sus funciones debe cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, las Leyes, Decretos Leyes, Decreto de Gabinete, Decreto Ejecutivo, Resoluciones de Gabinete, Acuerdos Municipales, Decretos Alcaldicios y los Reglamentos que regulan su actividad propiamente, por lo cual debe observar y mantener en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche en ningún sentido por parte de la comunidad, ni de la propia institución.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: EVALUACIÓN. El servidor público municipal debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: VERACIDAD. El servidor público municipal está obligado a expresarse con veracidad en sus relaciones funcionales, tanto con los particulares, contribuyentes como con sus superiores, subordinados para contribuir al esclarecimiento de la verdad, la razón y la justicia.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: DISCRECIÓN. El servidor público municipal debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa, siempre y cuando sean hechos o informaciones meramente lícitas.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: TRANSPARENCIA. El servidor público municipal debe ajustar su buena conducta por el derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad total y general de la gestión municipal en su conjunto.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL Y FINANCIERA. El servidor público municipal de manejo debe presentar una declaración jurada obligatoria de su situación patrimonial y financiera al inicio y al fin del periodo durante el cual desempeñó el cargo.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: OBEDIENCIA. El servidor público municipal debe cumplir las órdenes que le imparta el superior jerárquico, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: INDEPENDENCIA DE CRITERIO. El servidor público municipal no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, siempre y en

Fiel Copia del Original
Luisa Quiñones

todo momento debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: EQUIDAD. El empleo de criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado más justo nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes vigentes de este país.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: IGUALDAD DE TRATO. El servidor público municipal no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración Municipal. Debe otorgar sustancialmente a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación. Este principio se aplica también a las relaciones que el funcionario mantenga con sus subordinados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código, así como las acciones encaminadas a la observancia por sus subordinados.

El servidor público municipal, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí mismo o para otros. Los Honorables Representantes de corregimientos y los servidores públicos municipales de las Juntas Comunales debidamente contratados permanente o temporalmente también están sujetos al cumplimiento de estas normas éticas.

Asimismo, con motivo o *en* ocasión del ejercicio de sus funciones, no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO. El servidor público municipal debe proteger y conservar los bienes del municipio de Las Palmas. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche, desaprovechamiento o hurto, de lo contrario se aplicarían las normas disciplinarias vigentes.

Tampoco debe emplearlos permitirse que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que por razones de su trabajo o protocolares, el funcionario deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones. Para ello requerirá una autorización escrita del jefe o superior inmediato.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: USO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO. El servidor público municipal debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres de rutina o por los resultados que se exigen en cuanto al cargo desempeñado. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz, velar para que sus compañeros o subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se requieran para el desempeño de sus deberes y es notoriamente importante sea evaluado individualmente y sus obras, aportes y resultados a la institución, así mismo hacerse de los méritos por su labor institucional.

Fiel Copia del Original
[Firma]

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: COLABORACIÓN. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público municipal debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en un momento dado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: USO DE INFORMACIÓN. El servidor público municipal debe abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada o secreta conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. El servidor público municipal debe denunciar ante su superior y ante las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Municipio de Las Palmas o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código y la gestión municipal en su conjunto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: DIGNIDAD Y DECORO. El servidor público municipal debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación en su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto, educación y corrección, evitando inmiscuirse en la vida privada de sus superiores, subalternos o compañeros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: HONOR. El servidor público municipal al que se le impute la comisión o la realización de un hecho calificado como delito, debe facilitar la investigación del mismo a las autoridades competentes, a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su cargo; debe haber una imputación formal.

Todo servidor público municipal al que se le impute la comisión de un hecho punible, podría contar con el apoyo gratuito del servicio jurídico municipal correspondiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: TOLERANCIA. El funcionario público municipal debe observar frente a las críticas del público y de la prensa un grado de tolerancia superior al que razonablemente pudiera esperarse de un ciudadano común.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: EQUILIBRIO. El servidor público municipal debe actuar y conducirse en el ejercicio y desempeño de sus funciones con un sentido común práctico y del buen juicio.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO V

Sección Primera

RÉGIMEN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: BENEFICIOS PROHIBIDOS. El servidor público municipal no debe directa o indirectamente, ni para sí, ni para terceros **SOLICITAR, ACEPTAR O ADMITIR** dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas de particulares, contratistas o de funcionarios de la propia u otras instituciones:

Fiel Copia del Original

[Firma manuscrita]

- A) Para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones o tramites que maneje.
- B) Para hacer valer su influencia ante otro funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones.
- C) Cuando resultare que no se habrían ofrecido o dado si el destinatario no desempeñara ese cargo o función.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: PRESUNCIONES. Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona, empresa, contratista o entidad que:

- A) Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.
- B) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.
- C) Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la Administración Pública Municipal.
- D) Procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.
- E) Tenga Intereses que pudieran verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: EXCEPCIONES. Quedan exceptuados de la prohibición los siguientes aspectos:

- a) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.
- b) Los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico-culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.
- c) Los regalos o beneficios que por su valor exiguo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del funcionario.

La autoridad de aplicación determinará los supuestos en que corresponde el registro e incorporación al patrimonio del municipio de los beneficios recibidos en las condiciones del inciso a) los que, según su naturaleza, se destinarán a fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural.

Sección Segunda

BENEFICIOS OTORGADOS ENTRE FUNCIONARIOS



ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: EXCLUSIÓN. Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente, los regalos de menor cuantía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuados.

CAPITULO VI

IMPEDIMENTOS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la Independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público municipal no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo tanto permanentes o temporales.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Municipio de Las Palmas, ni mantener vínculo que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: EXCUSACION. El servidor público municipal debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: NEPOTISMO O FAVORITISMO. El servidor público con mando y jurisdicción del Municipio de Las Palmas no debe designar, nombrar o contratar parientes dentro del IV grado de consanguinidad y 2° de afinidad o amigos para que presten servicios a su cargo prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: ACUMULACIÓN DE CARGOS. El servidor público municipal que desempeñe un cargo en el Municipio de Las Palmas no debe ejercer otro cargo remunerado con el ESTADO en el ámbito nacional, provincial o local, sin perjuicio de las excepciones que establezcan y regulen los regímenes especiales.

CAPITULO VII

POSICIONES JERÁRQUICAS

ARTICULO CUADRAGÉSIMO: Los funcionarios que ejercen o desempeñan cargos jerárquicos dentro de la administración municipal deberán ser los principales exponentes de los principios y dogmas consagrados dentro del presente código de ética.

- a) Promoviendo el desarrollo profesional del personal a su cargo, dentro de las posibilidades de la administración municipal.
- b) Informar a sus subordinados sus derechos, obligaciones contenidas del presente código.
- c) Utilizar y aplicar adecuadamente con justicia y la razón la autoridad administrativa municipal que le ha sido delegada.

Fiel Copia del Original
[Firma]

CAPITULO VIII
SANCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: SANCIONES. La violación de lo establecido en el presente Código permite la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos municipales, en virtud del cargo o función desempeñada sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas taxativamente en las leyes panameñas en vigencia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO. En caso de violaciones al presente Código de Ética, los responsables de cada entidad de oficio o a requerimiento de la Unidad Administrativa respectiva, deben *Instruir* sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, todos los casos deben contener un expediente de origen y su resolución final.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción y publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento de derecho: Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984.

Dado y aprobado por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas a los 14 días del mes de Octubre de dos mil Veintiuno (20 21).


Presidente del Concejo Municipal




Secretaría Del Concejo

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS
DESPACHO DEL ALCALDE
SANCIONADO 14 DE Octubre 20 21


Alcalde Municipal




Secretaría

Ref. Código de Ética – Revisado y Adaptado / por AMUPA Veraguas y Nürüm

